

REVISTA DE REVISTAS

Varios **582**

En el fondo, el autor es víctima de la ambigüedad de la expresión 'ciencia'. Lo que él niega es la posibilidad de construir una teoría sociológica general del derecho, en sus palabras "una ciencia social del derecho general y universal", y no la posibilidad de un estudio científicamente válido del derecho desde un punto de vista sociológico, así, cuando afirma que "la sociología del derecho debería ser una ciencia de descubrimientos pequeños y medios, y de teorías medias al menos en el corto plazo" (p. 97) acepta implícitamente la validez científica del estudio sociológico del derecho.

Es por ello que en la segunda parte del artículo, el autor puede proponer la organización del campo de estudio de la sociología del derecho, aunque limitada ésta al estudio de los sistemas jurídicos occidentales, en especial en los tiempos modernos, respecto de los cuales sería posible hacer cierto tipo de generalizaciones a partir de sus rasgos comunes, así como proponer una serie de hipótesis básicas respecto de las cuales los investigadores estuvieran de acuerdo.

El esquema de Friedman estructura los contenidos de la sociología del derecho a partir de tres categorías. En primer lugar, los estudios relativos al origen social del derecho. El segundo campo contendría las investigaciones sobre la manera de operar del sistema jurídico considerado en sí mismo. Finalmente, la tercera categoría comprende el estudio del impacto social del derecho.

El artículo concluye señalando cómo, entre la abundante literatura en materia de sociología del derecho, existe una gran diversidad en la calidad, pero sin duda un número importante de trabajos pueden reclamarse como propiamente científicos.

Sergio LÓPEZ AYLLÓN

VARIOS

CASTELLÓN LEAL, Manuel, "La microinformática aplicada a los despachos de abogados", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 12, septiembre de 1984, pp. 241-252.

En el artículo de referencia se menciona, entre otras cosas, cómo es que las computadoras han facilitado las labores profesionales entre las que también se incluyen las de los abogados. Sin embargo, existe una gran reticencia, si no es que resistencia, al cambio, que requiere ser su-

perada. Entre algunas de las causas de esta resistencia se incluyen la amenaza para el *status quo*, la edad y forma de pensar de muchas personas en la cúspide de la jerarquía, falta de imaginación para concebir beneficios antes impensables, dificultad para el aprendizaje de muchos sectores, necesidad de una cierta habilidad manual, etcétera.

Por el contrario, el uso de las computadoras en la actividad profesional del abogado tiene sustanciosas ventajas, entre las que resaltan: la distribución más rápida de toda clase de documentos, disminución de tiempo y espacio para conseguir mayores cantidades de información cualificada, intercambio fluido de información tanto a nivel profesional como nacional e internacional, estandarización de todo tipo de métodos, formatos, etcétera, que permiten una mejor unificación de criterios, etcétera.

Las nuevas generaciones de computadoras han hecho accesible a todos los sectores sociales su utilización, por cuanto han reducido sus tamaños, costos de adquisición y dificultad de aprendizaje y manejo, convirtiéndose en verdaderas herramientas de los profesionales en esta nueva sociedad informática.

La previsible divulgación de esta nueva tecnología recomienda a los usuarios de cada sector social, en este caso el profesional del derecho, la necesidad de constitución y formación de un órgano central que de alguna forma tienda hacia una estandarización de los componentes físicos y lógicos (*hardware* y *software*), y que permita una normatización en cada uno de los escalones o niveles de actuación informática (adquisición de datos en forma estándar, implantación en la forma y condiciones de uso a nivel nacional, etcétera). Quizá los colegios de abogados podrían desempeñar la actividad en esta materia.

Para concluir, el autor destaca algunos elementos que considera pueden resultar de interés ante una eventual informatización de los despachos de abogados. Entre otras cosas menciona la necesidad de evaluar factores tales como el precio, características técnicas de la computadora, asistencia técnica, mantenimiento, etcétera.

Asimismo realizar un estudio de las necesidades reales con una cierta previsión a futuro ya que de ello dependerá el equipo por adquirir, también es importante ponderar la formación del usuario así como la selección o eventual desarrollo del soporte lógico (*software*), lo cual determinará en buena medida la optimación de los recursos informáticos respecto a las actividades por realizar.

Julio TÉLLEZ VALDÉS

MAZET, Guy, "Dimensions internationales de l'informatique juridique documentaire", *Informatica e Diritto*, Florencia, año X, núm. 2, mayo-agosto de 1984, pp. 179-187.

En el artículo en cuestión, el autor nos señala que la informática ha gestado un verdadero cambio entre la sociedad; por su parte, la informática jurídica documentaria está directamente vinculada con aquello que se ha tenido a bien en denominar "el nuevo orden mundial de la información"; de esta forma, los sistemas jurídicos se "internacionalizan" y los practicantes de derecho se documentan cada vez más con mayor asiduidad en aquello consagrado en los sistemas jurídicos extranjeros, facilitado esto por el acceso progresivo a los llamados bancos de datos, aun cuando lo anterior provoque problemas tales como los de traducción, interrogación y adecuación de un sistema jurídico a otro, independientemente de los problemas lógicos, lingüísticos y técnicos, aunque ciertamente que las ventajas que se pueden obtener son muy positivas.

El primer obstáculo para el acceso a un banco de datos extranjero reside en la naturaleza de los documentos que contiene, ya sea bajo la forma del texto integral o bien bajo un análisis por *abstract* o palabras clave, y si bien la búsqueda por texto integral (*full text*) de documentos implica la concepción de instrumentos lingüísticos afines que le atribuyan al sistema documentario (vía usuario) la dinámica específica del lenguaje, lo cierto es que cada uno posee características propias acorde a una sintaxis y gramática particular.

Otro de los problemas es el de los vacíos provocados por una traducción literal ya que si bien dos sistemas jurídicos pueden en efecto tener nociones comunes, es decir, un contenido semántico idéntico, ellos pueden tener asimismo conceptos en los que las traducciones más fieles posibles engendran problemas de ruido y silencio con un alto riesgo de contrasentido jurídico.

Cabe señalar que una de las características que está denotando el desarrollo de la informática jurídica documentaria internacional es la de que los juristas, hoy en día (en especial los abogados), no se conforman con el solo conocimiento de los principios fundamentales que rigen a un derecho extranjero, sino que desean aprender las reglas jurídicas con su particularidad y autonomía.

La existencia de bancos de datos a nivel mundial les posibilita el acceso a los textos y a su interpretación jurisprudencial y doctrinal. Actualmente, la regla jurídica se revela en la totalidad de su expresión y aplicación permitiendo así un conocimiento más profundo y completo.

Pero en el plano de una extensión del conocimiento, la innovación más importante que un jurista puede esperar de una documentación automatizada es la de tomar contacto de un sistema jurídico extranjero por la vía de una situación de hecho, conociendo así el comportamiento de un sistema jurídico diverso al suyo en un caso concreto, a través de la regla específica aplicada, ya sea legal o jurisprudencial, realizando así en un momento dado (mediante el uso de ciertas técnicas) un examen acumulativo y comparado de diversas reglas que permitan identificar las zonas de concordancia y de divergencia entre los sistemas considerados y por ende los principios comunes del caso.

Estamos entonces —expone el autor— frente a la posibilidad de hacer real el viejo sueño quimérico de la unificación del derecho, en el que la informática jurídica provea una gran contribución a través de la unificación de la documentación, aunque quizás más que pensar en una unificación al menos podríamos conformarnos con una armonización de los sistemas jurídicos.

Julio TÉLLEZ VALDÉS

RESTREPO G., Francisco, "Prospectiva 2000: una visión del siglo XXI", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, núm. 71, octubre-diciembre de 1985, pp. 13-24.

En el artículo de referencia, el autor nos menciona que a través de los siglos la percepción del futuro ha sido una profunda preocupación humana y como respuesta a este problema se han desarrollado diferentes actividades, disciplinas y técnicas con el fin de adelantarse al tiempo físico y tener una visión de lo que sucederá en el futuro. La casta sacerdotal en el antiguo Egipto y Mesopotamia tenían dentro de sus funciones la predicción de acontecimientos políticos, sociales y naturales, utilizando prácticas "mágicas". Posteriormente, en Grecia y Roma las pitonisas y profetisas consultaban a los dioses en sus oráculos respecto a los acontecimientos futuros a fin de que los gobernantes tomaran sus decisiones. La subjetividad de estas actividades "predictivas" y su consecuente irracionalidad por los métodos adoptados, tenían su fundamento en la premisa de que el futuro es fatal, que está previamente concebido y que el hombre no lo puede evitar.

A partir de 1950 nace la disciplina llamada prospectiva o futurología, que apoyada en el método científico plantea que el futuro no está preestablecido sino que es el resultado de proyectar el presente en la variable "tiempo"; las herramientas conceptuales y metodológicas de la prospectiva científica están constituidas por elementos tomados de la matemática estadística, de la teoría general de sistemas, de la informática y de la sociología.

Actualmente existen dos grandes tendencias en la disciplina: la europea, que le da más importancia a la concepción filosófica del problema del futuro y que se autodenomina prospectiva, y la tendencia norteamericana que apunta más hacia las técnicas predictivas en sí y se denomina futurología. Diferentes autores de estas escuelas han producido obras tales como *El shock del futuro*, *La tercera ola*, *El desafío mundial*, *El año 2000*, *Megatendencias*, *Los límites al crecimiento* y *Los próximos 200 años*, utilizando metodologías como la simulación por computadora, análisis de contenidos, extrapolaciones estadísticas, sondeos de opinión y modelos sociológicos, que dan una visión de los acontecimientos que eventualmente podrían ocurrir.

En los últimos años han surgido estudiosos del futuro que se han constituido en grupos respetables de expertos en prospectiva/futurología como es el caso del Club de Roma, el Grupo de París y el Instituto Hudson, por mencionar los más renombrados.

Algunos de ellos se han dedicado a realizar y patrocinar estudios sobre el probable mundo del año 2000, poniendo especial atención en temas tan trascendentes como población, ecología, tecnología y sociedad, pero desgraciadamente existe un enfoque sumamente descuidado como lo es el jurídico, por lo que se convierte en menester que tanto estudiantes como estudiosos del derecho nos dediquemos de inmediato a la búsqueda de soluciones a las problemáticas suscitadas por el "avance de la humanidad.

Julio TÉLLEZ VALDÉS

VIDAL RAMÍREZ, Fernando, "El tiempo como fenómeno jurídico", *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica*, Lima, núm. 39, diciembre de 1985, pp. 369-378.

El tiempo constituye un acto jurídico, dice el autor, pues todos los hechos jurídicos tienen lugar en el tiempo, el cual en su transcurso

puede acarrear consecuencias de orden legal, ya sea creando derechos subjetivos, como en la prescripción adquisitiva o extinguiéndolos, como ocurre en la caducidad y en la prescripción negativa o extintiva.

Hay hechos jurídicos, como el nacimiento, que se localizan en el tiempo y cabe preguntarse si estos fenómenos se refieren al tiempo en sí mismo, o son acontecimientos temporales. "La respuesta sólo puede ser: que se trata del tiempo en su transcurso y es esta la idea dominante en cuanto al tiempo como hecho jurídico."

También es necesario analizar si el tiempo en su transcurso constituye por sí solo e independientemente un hecho jurídico, o si es necesario que concurra en unión de otros hechos para generar consecuencias jurídicas.

La noción del hecho jurídico, dice el autor, se remonta a Savigny, quien sostenía que "es el hecho que produce la adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos" o sea, que es todo hecho que produce consecuencias de derecho. León Barandiarán, citado por el autor, considera que sería más propio denominarlo hecho "jurígeno".

Al igual que todo fenómeno natural, puede ocurrir que el simple transcurso del tiempo no acarree consecuencias legales, en cuyo caso no podría considerársele como hecho jurídico sino simplemente como fenómeno natural, pues no todo hecho es jurídico. Son las consecuencias que trae consigo determinado fenómeno, las que establecen si debe considerársele como simple hecho o como hecho jurídico.

Entre el hecho y sus efectos debe existir una relación de causalidad. No es suficiente el hecho, sino la calificación que le reconozca el ordenamiento legal.

No puede concebirse el hecho jurídico "como algo puramente fáctico, desligado de una calificación jurídica de la que resulta el carácter de sus efectos", dice el autor, quien citando a Albaladejo agrega que la norma al atribuir efectos a determinados hechos crea una serie de causas jurídicas, por lo que sin norma que lo disponga, no se daría el efecto y si el hecho lo produce es porque existe la norma: "ésta no es la causa sino la creadora de una relación de causalidad entre hecho y efecto".

El hecho jurídico puede emanar de un fenómeno de la naturaleza o de la voluntad del hombre. Un movimiento sísmico es un hecho de la naturaleza que puede transformarse en jurídico si acarrea consecuencias legales. Sin embargo, puede también atribuirse a la voluntad humana si es provocado por un experimento atómico que ocasione daños. La

muerte de una persona es también un fenómeno natural, pero puede ser la obra de la voluntad del hombre en el caso del homicidio.

“El tiempo y su transcurso es un hecho jurídico natural, que en sí mismo, o en concurrencia con otros hechos, genera efectos legales.”

Para Mesineo, citado por el autor, “el tiempo es un hecho jurídico. En su transcurrir es un hecho natural que se contrapone a los hechos humanos y hay que considerarlo en su transcurso, porque las consecuencias legales que acarrea se dan con su devenir”.

Estima este autor que no debe confundirse el tiempo como periodo o espacio, esto es, como intervalo entre dos momentos: “a) con el término que es momento o punto del tiempo (instante) o con su agotamiento (término final) y b) ni con la fecha, entendida también como punto cronológico en que madura cierta situación o acaece un hecho determinado”.

En cuanto a la relevancia del tiempo como hecho jurídico, puede encontrarse en la vigencia de las leyes, las que a partir de determinada fecha se hacen obligatorias y lo siguen siendo hasta su derogación.

En cuanto a los derechos subjetivos, las relaciones jurídicas y sus derechos se fijan en el tiempo. Por ejemplo: la concepción, el nacimiento, la edad que señala el inicio de la plena capacidad de ejercicio, la declaración de ausencia, etcétera.

La prioridad en el tiempo decide situaciones legales cuando se invoca el aforismo romano *prior tempore potior in jus*.

Los Estados han adoptado normas para el cómputo del tiempo creando los calendarios. El usado en la actualidad, afirma el autor, está basado en el que usaron los romanos con las modificaciones posteriores. Julio César ordenó su adopción. Los expertos consultados llegaron a la conclusión que el año solar era de 365 días y un cuarto. Se conoce este trabajo científico con la denominación de calendario juliano.

En el siglo XVI la Iglesia católica decidió reformar el calendario para adaptarlo a las festividades religiosas. Le correspondió al papa Gregorio XIII ordenar la reforma que consistió fundamentalmente en “suprimir diez días al año 1582 y que no fuese bisiesto el último año de cada siglo, salvo que el número correspondiente a tal año fuere múltiplo de 400”. “A este sistema de computar el tiempo se le conoce como calendario gregoriano”.

La doctrina ha hecho varias distinciones respecto al tiempo. Pueden citarse las siguientes: tiempo fijo y móvil, útil y continuo.

Cuando simplemente se hace referencia al calendario habrá tiempo

fijo, pero si se trata de un periodo de años, meses, días u horas, se estará en presencia del tiempo móvil.

La computación natural del tiempo consiste en hacerlo de momento a momento, de una hora determinada a otra; en cambio, la computación civil considera el día por entero, entre las cero y las veinticuatro horas.

Todos los países han adoptado en su legislación distintas reglas para el cómputo del tiempo, distinguiendo, la mayoría de ellas, entre días hábiles o útiles, en que se descuentan los feriados y tiempo continuo.

Termina el autor haciendo un estudio acerca de las reglas establecidas en la legislación peruana para el cómputo del tiempo.

Lisandro CRUZ PONCE

VIVANT, Michel, "Brèves réflexions sur le droit d'auteur suscitées par le problème de la protection des logiciels", *Informatica e Diritto*, Florencia, año X, núm. 2, mayo-agosto de 1984, pp. 73-80.

En este interesante artículo el maestro francés Michel Vivant nos presenta un análisis de la problemática suscitada por la protección de programas bajo la perspectiva de los derechos autorales.

Después de múltiples aseveraciones, se ha empezado a coincidir en que los programas de cómputo constituyen un verdadero bien que requiere de una protección por la vía legal, de esta forma tenemos que ya desde 1977 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) promulgó las llamadas "disposiciones tipo", por otra parte, en 1978 Bulgaria se constituyó en el único país a nivel mundial en adoptar una legislación al respecto. Asimismo, en los Estados Unidos y siguiendo las recomendaciones de la Comisión de los Nuevos Usos Tecnológicos de los Derechos de Autor (CONTU), se reformó en 1980 la Ley de Derechos de Autor de 1976 a fin de dar cabida a los programas de cómputo, tendencias similares se han encontrado en países como Francia y el Japón.

De esta forma, la propiedad literaria y artística bajo la figura de los derechos de autor ha ganado terreno a la propiedad industrial con su figura de las patentes en la contienda referida a la protección jurídica de los programas de cómputo.

Sin embargo, no todo es fácil bajo la perspectiva autoral, ya que

elementos tales como la "originalidad" representan serios escollos hacia la eventual aplicación de dicha figura, y si bien en las legislaciones europeas se habla de caracteres tales como obras y creaciones (en la ley francesa), carácter creativo (en la ley italiana) o creaciones intelectuales personales (en el derecho alemán), lo cierto es que aunque variados en cuanto a la expresión, dichos aspectos remiten irremisiblemente al "carácter original" descrito en el Convenio de Berna desde el 9 de septiembre de 1986, y que en fin de cuentas es más factible pensar en una originalidad en los programas de cómputo que en una forma novedosa que sin lugar a dudas reviste mayores complicaciones, quizá suscitadas por las exigencias a nivel objetivo a diferencia de los aspectos subjetivos inherentes a la llamada originalidad.

Aun si pretendiésemos ser muy apegados a los elementos propios de los derechos autorales, es evidente que el análisis de los programas de cómputo a la luz de dicha institución jurídica no escapará a un sinnúmero de observaciones, aunque en fin de cuentas pudiéramos coincidir (al menos el que aquí reseña respecto al artículo en cuestión) en que dichos programas constituyen verdaderas "unidades" de la creación intelectual de los individuos.

Para mayor abundamiento sobre el tema, leer mi obra *La protección jurídica de los programas de computación*, publicada en México en 1985.

Julio TÉLLEZ VALDÉS